

Cipolletti, 12 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos caratulados “**REBOLLEDO ELEACER HUMBERTO Y OTRA C/ CARIZZA ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (Expte. N° CI-29744-C-0000), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

1.- Que el día 6/11/2021 se presentó el Dr. Guillermo Sansano, apoderado de los actores **ELEACER HUMBERTO REBOLLEDO RODRIGUEZ y DANIELA INOSTROZA**, con el patrocinio letrado de la Dra. Luna Aramayo a los efectos de iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. **ÁNGEL CARIZZA**, en su carácter de propietario y conductor del vehículo **VOLKSWAGEN SAVEIRO** (dominio **MDZ457**) persiguiendo el cobro de la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS** con 64/100 (\$2.739.196,64) con más intereses costas y costos. A su vez, solicitan la citación en garantía de la aseguradora **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PRO.FRU)**.

En cuanto a los hechos que dan origen a la litis explicó que el día 14/11/2017 a las 19:45 hs. -aproximadamente- los actores se encontraban circulando en un moto vehículo sobre la Ruta 151 altura "Puente la S" (Km 9/10) con sentido Norte-Sur (Cinco Saltos -Cipolletti), mientras que delante a escasos metros se encontraba circulando en igual sentido una camioneta **VOLKSWAGEN SAVEIRO** Dominio: **MDZ-457** conducida por el Sr. Ángel Carizza. En aquel momento, el demandado desciende sobre la banquina a su mano derecha y de manera repentina y brusca, sin ninguna señalización previa, sube nuevamente a la calzada y cruza la ruta para ingresar al puente "de la S" del lado izquierdo. Relató que por tal imprevisto no tuvieron tiempo a frenar, impactando en consecuencia sobre el vehículo del demandado y siendo despedidos tanto el Sr. Rebolledo como la Sra. Inostroza, cayendo sobre el asfalto de la ruta.

Producto del fuerte impacto, los actores padecieron diversas lesiones, requiriendo la asistencia de testigos del hecho y de personal sanitario; lo que motivó su traslado al nosocomio local para su tratamiento. A su vez resaltó que como consecuencia del hecho, el Sr. **REBOLLEDO** y la Sra. **INOSTROZA** padecen incapacidad laborativa del 8,30% de la T.O y del 18,75% de la T.O. -respectivamente- y que la última, como consecuencia del siniestro, perdió un embarazo que cursaba al momento del evento

dañoso.

Luego, desarrolló pormenorizadamente los rubros y cuantía reclamada. En tal sentido, reclaman: a) Daño emergente (reparación motocicleta): \$ 150.680; b) Pérdida valor venal del rodado: \$ 40.000; c) Privación del uso del automotor: \$ 426.400; d) Gastos de farmacia, médicos y de traslado- tratamientos traumatológicos y kinesiología: \$ 40.000; e) Daño extrapatrimonial (moral): \$ 346.936,10 y d) Lesiones incapacidad sobreviniente: \$ 1.734.680,54.-

Fundan en derecho su pretensión, acompañan prueba documental, ofrecen otros medios probatorios y peticionan el oportuno acogimiento de la demanda con costas a la accionada.-

2.- En fecha 17/11/2020 se dio inicio a las presentes actuaciones, concediéndole el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la demanda al accionado y citar en garantía a la aseguradora denunciada. Lo que motivó que en fecha 10/04/2021 se presentara el Dr. José María ITURBURU, en carácter de gestor en los términos del art. 48 CPCCRN, del Sr. ÁNGEL CARIZZA. En primer lugar, negó en general y en particular todos los hechos afirmados en la demanda, así como también desconoció la totalidad de la documental aportada e impugnó la procedencia y estimación de los rubros reclamados.

Luego, alegó contar con contrato de seguro de responsabilidad civil amparado por Póliza N° 4076506, cuyos términos, alcances, limitaciones, y demás condiciones, surgen del ejemplar que adjunta como documental.

En cuanto al relato de los hechos, afirmó que los mismos ocurrieron de forma muy distinta a la referida por los accionantes, por lo que niega toda responsabilidad del demandado y alega que el accidente se produce por un obrar enteramente atribuible a los actores que, en el caso, circulaban a velocidad excesiva, sin guardar la distancia reglamentaria en relación al vehículo que lo precedía, sin mantener el dominio efectivo del rodado, circulando con imprudencia y/o negligencia, e impactando al rodado conducido por el demandado convirtiéndose de tal modo en el vehículo embistente.

Mencionó a su vez que ambos vehículos circulaban en sentido Norte-Sur haciéndolo los actores detrás de la camioneta del demandado y que en esas circunstancias y por motivos que se desconocen, pero se estiman vinculados al exceso de velocidad, visibilidad dificultada por la luz solar, impericia o negligencia del conductor de la motocicleta; el demandado fue impactado en el portón trasero de la camioneta por los actores, ocasionándose la colisión sobre la calzada de la Ruta. Dicho

impacto se habría producido en el centro de la compuerta trasera del vehículo tal como surge de la fotografía que se adjunta como prueba.

Negó que el Sr. Carizza descendiera a la banquina derecha para luego girar a la izquierda e interponerse en el carril de circulación de los actores, como lo afirmaron en la demanda; así como, también, rechazó que el conductor haya disminuido la velocidad de circulación.

Fundó en derecho su petición, ofreció pruebas, hizo reserva del derecho de acudir en casación y del caso federal y petitionó el oportuno rechazo de la demanda con costas.-

3.- En la misma fecha, se presentó nuevamente el Dr. José María ITURBURU, en carácter de apoderado de la citada en garantía, la firma PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, adhiriendo en todos sus términos a la contestación efectuada -analizada en el apartado 2 de la presente, al que me remito en honor a la brevedad-. Asimismo, sostuvo la plena validez y vigencia del contrato de seguro y negó su responsabilidad, argumentando que lo contrario implicaría obligar a la aseguradora a realizar un pago sin causa alguna, generando el enriquecimiento de la víctima.

Asimismo, ofreció pruebas, hizo reserva del derecho de acudir en casación y del caso federal y petitionó el oportuno rechazo de la demanda con costas.-

4.- El 27/04/2021 se abrió la causa a prueba, celebrándose la audiencia preliminar en fecha 24/06/2021, oportunidad en la que ante la ausencia de acuerdo conciliatorio, se proveyeron las pruebas ofrecidas. En fechas 25/03/2022, 07/09/2022 y 29/05/2025 se certificaron las pruebas producidas, disponiéndose la clausura del período probatorio el 14/08/2025, pasando los autos a alegar, facultad procesal que sólo la parte actora ejerció por presentación del 04/09/2025.-

Finalmente, el 2/10/2025 se dictó el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido);

CONSIDERANDO:

5.- De acuerdo al planteo del caso, la controversia a resolver reside en determinar a cuál de los litigantes corresponde atribuir la responsabilidad del siniestro -pues el mismo, en sí, no se encuentra controvertido-; y, en caso de determinarse que la misma corresponda al accionado, deberá constatarse si se produjeron daños denunciados por la parte actora que reconozcan nexo causal con el evento dañoso, a fin de condenarlo -o no- a su reparación en términos de indemnización civil.

Respecto al marco normativo que resultará de aplicación a la resolución del presente litigio no cabe duda alguna respecto a que serán aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad civil (título V del CCyC, arts. 1716 y sig., 1757 y cctes.) en tanto a la fecha de ocurrencia del siniestro dicho cuerpo normativo ya se encontraba vigente.-

6.- Ante todo, en razón de las posturas asumidas por las partes, reitero que no se encuentra controvertida la ocurrencia material del siniestro en el día, hora y lugar antes mencionados, ni la intervención de los rodados.

Sin embargo, la controversia radica en la mecánica del hecho y de cuál de las partes debe asumir la responsabilidad y las consecuencias del evento dañoso; pues, mientras los accionantes sostienen que el conductor demandado descendió sobre la banquina para luego reincorporarse intempestivamente a la calzada sin señalización alguna, el demandado niega haber efectuado tal maniobra y afirma que fue embestido sorpresivamente en la parte trasera de su camioneta, cuando circulaba normalmente, atribuyendo el suceso al exceso de velocidad, a la visibilidad dificultada por la luz solar, e impericia o negligencia del conductor de la motocicleta.

En ese contexto analizaré en primer lugar la mecánica del accidente, y la participación que las partes asumieron en tal evento; a los fines de determinar si, de ese siniestro reconocido en cuanto a su acaecimiento, se deriva la responsabilidad del accionado; y luego si se derivaron los daños por cuya reparación los actores reclaman.-

7.- Asumiendo entonces la tarea de evaluar aquellas pruebas cuyo fin esencial radica en la demostración del hecho, y sus circunstancias; para esclarecer la responsabilidad que pudiera corresponder por los daños que se demuestran como derivados de tal hecho. En primer lugar, destaco que ambas partes ofrecieron -y se produjo- una pericial accidentológica que estuvo a cargo de la perito Analía Evangelina ESTRADA, quien, el 03/04/2022 presentó su dictamen en el cual indica “ *El día, 14 de Noviembre de 2017 aproximadamente a las 19.45 hs, circulaba por Ruta N° 151 km 9500 entre la ciudad de Cinco Saltos y Cipolletti, Provincia de Río Negro, la camioneta Volkswagen Saveiro, Dominio: MDZ-457 conducida por el Sr. Carizza Ángel con sentido hacia el Sur (Cipolletti), detrás de la misma circulaba la motocicleta Honda modelo CG 150 ESD, dominio: 349-IUX conducida por el Sr. Eleacer Humberto Rebolledo Rodríguez acompañado por la Sra. Daniela Inostroza, por motivos que no se pueden determinar el birrodado impacta con su parte frontal en la parte trasera media del vehículo mayor y debido a un intento de maniobra evasiva hacia la izquierda por la*

motocicleta con un leve giro en esa dirección es que los actores caen en la calzada sobre ese lateral generándole las lesiones ya mencionadas ”. Y entre otros señalamientos, en respuesta a los puntos de pericia propuestos por el demandado y la citada en garantía refiere “la motocicleta reviste carácter de embistente físico y la camioneta de embestido”.

Que atento a las resultas de la pericia, en fecha 18/04/2022 el letrado de los actores solicita que se aclare por un lado si de acuerdo a la mecánica del accidente que ha establecido, es verosímil que haya ocurrido el siniestro conforme figura en la demanda, y en lo que respecta a que el embistente físico es la motocicleta y el embestido la camioneta, aclare si esta última reviste asimismo el carácter de embistente jurídico. Es decir, si interrumpió la marcha de la motocicleta en forma alguna, ya sea girando o frenando abruptamente, o si se encontraba detenida sobre la calzada. Ante el pedido de aclaraciones, la perito designada refiere en fecha 10/05/2022 que “*con los elementos ofrecidos en la presente causa no es posible determinar la maniobra efectuada por la camioneta previo al siniestro*” y que su asesoramiento se limita al suceso físico del accidente y no sobre lo jurídico. Ante tal respuesta, la parte actora reiteró el pedido de explicaciones, solicitando se intime a la perito a contestar, lo que motivó que el 17/08/2022 la perito accidentológica contestara que “*no resulta verosímil el relato de la demanda con los hechos*”. En virtud de ello, la parte actora solicitó que se cite a la perito a audiencia para que brinde explicaciones al respecto. Sin embargo, la experta no concurrió a la audiencia fijada a tal fin, pese a su citación.

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas por la perito a las impugnaciones y observaciones efectuadas por la accionada y la falta de asistencia de la misma a la audiencia a la que fuera citada posteriormente a fin de efectuar las aclaraciones pertinentes, entiendo que el cometido de la pericia no se encuentra cumplido acabadamente. Debo en este sentido advertir que el informe pericial carece de fuerza suficiente a fin de probar la dinámica del accidente, pues sus conclusiones no logran establecer con grado de certeza suficiente cómo se produjo el impacto ni la efectiva secuencia de los hechos que culminaron en ese lamentable siniestro. El informe brindado definitiva solo reproduce lo sucedido, “*...por motivos que no se pueden determinar el birrodado impacta con su parte frontal en la parte trasera media del vehículo mayor y debido a un intento de maniobra evasiva hacia la izquierda por la motocicleta con un leve giro en esa dirección es que los actores caen en la calzada sobre ese lateral..*” sin aportar en base a los daños constatados en los vehículos mayores

precisiones que son las que se le requieren a un perito técnico, pues supera la tarea a la que puede arribarse por mero sentido común sin poseer experticia en la materia, finalidad que persigue la designación del auxiliar judicial.

Ahondando en el análisis de las restantes pruebas rendidas, del informe policial remitido en fecha 13/10/2021 por la Comisaría Séptima de la localidad de Cinco Saltos, surge que personal policial se constituyó en el lugar del hecho a la hora del accidente, y en parte diario a las 22:00 hs agrega información sobre el acontecimiento, detallando a las partes y vehículos involucrados y en la parte pertinente indica: *“dicho rodado circulaba en sentido Cinco Saltos hacia Cipolletti cuando es impactado en la parte trasera lado del acompañante por una moto...”*. En igual sentido, el informe policial elaborado por la Comisaría interviniente, tampoco resulta determinante para establecer con certeza la mecánica del accidente, ya que no aporta elementos objetivos suficientes que permitan reconstruir de modo preciso cómo ocurrieron los hechos ni la secuencia dinámica del impacto.

De la declaración de los testigos, de manera anticipada debo señalar que ninguno describe de manera exacta cómo aconteció el accidente, incluso la Sra. Noelia del Carmen Zuñiga, que venía en otro vehículo en carácter de acompañante, y que de manera inmediata asiste a los accidentados, cuando es consultada sobre lo primero que ve en su declaración refiere *“...cuando veníamos, de lejos yo alcanzo a ver como que los autos venían lentamente, fuimos acercándonos y vemos la secuencia del hecho de que había una persona tirada en medio de la ruta, prácticamente más para la orilla de la ruta, o sea, no en la orilla, sino un poquito más...”*. Lo cual indica que llegó ya acaecido el accidente. Consultada sobre la posición de la camioneta indica que *“...La camioneta estaba con la cola mirando para lo que es la chacra, o sea, la trompa para acá, mirando así como para la ruta”* y luego aclara *“...como que quiso doblar para meterse, vendría Cipolletti y quiso doblar para meterse...”*. De manera coincidente, el testigo Daniel Luciano Torres, describe que al llegar *“...ve la camioneta arriba de la ruta como entrando medio cruzada, como con la trompa queriendo entrar al puente de la S (hacia la izquierda)...”*. A su vez, del testimonio de la Sra. Tamara Andrea se desprende que al comentarle los actores sobre el accidente lo describen como *“...que la camioneta quiso bajar, después subir y no le dio tiempo a frenar...”* y del Sr. Miguel Ángel Vigera, que cuando se encontró con Rebolledo, le contó sobre el accidente, *“... que venía por la ruta 151 y se le cruzó un auto y bueno lo chocó...”*.

Hasta aquí se evidencian las escasas pruebas producidas a los fines de

determinar la mecánica del accidente, y emerge clara la falta de contundencia de la pericial accidentológica para la determinación de la misma, y aportar conclusión para la correcta atribución de responsabilidades.

Sin embargo, del estudio en conjunto de las pruebas aportadas (testimonios, constatación de los daños por la perita, entre otros) me inclinan por concluir que ha mediado en el caso a resolver un supuesto de culpa concurrente; puesto que de los elementos se desprende que ambas partes han violado en igual medida distintos supuestos del art. 48 de la ley 24.449, y que de ese modo se produjo el lamentable resultado siniestral.

Es que si bien la actora afirmó que la responsabilidad es totalmente del accionado, por cuanto le endilga haber intentado una maniobra de giro y luego intentado retomar la vía de circulación, lo único comprobado por testigos es que la camioneta habría quedado cruzada en la acera asfáltica, lo que me lleva a presumir que es posible que haya habido algún movimiento zigzagueante (encuadrable dentro de las prohibiciones de los incs. D y T del art. 48 de dicho cuerpo normativo). Por su parte, el accionado sostuvo que la responsabilidad es de la parte actora por no guardar distancia suficiente y conducir de manera imprudente (ubicable dentro de los incs. G y M del art. 48); circunstancias que también surgen acreditadas ya que de las pruebas colectadas, de la fecha y hora en que ocurrió el siniestro, es factible que haya una disminución de la visión lo que obliga a quien circula por detrás a extremar los cuidados y mantener una distancia razonable de quien lo precede para evitar colisiones, que en el caso no fueron respetadas. Además el lugar del impacto en la camioneta del demandado, permite asumir que pudo haber mediado una intención de sobrepaso.

En efecto, la norma citada dispone: “*ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: (...) d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; (...) g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha; (...) m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores; (...) t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;*”

Por ello, no advirtiendo de las probanzas colectadas con total precisión sobre cuál de los intervinientes pesa la total responsabilidad, o la conducta que conlleva mayor

incidencia; o en qué medida le compete a alguno de ellos asumirla; entiendo que ambos conductores con su obrar contribuyeron en igual proporción a la producción del siniestro de marras.

El propio Superior Tribunal provincial, se ha pronunciado sobre la gravedad de la infracción cometida por el actor, y consecuente responsabilidad del propio damnificado, al señalar que: *“...En esta circunstancia, si consideramos que ambos vehículos encuadran en el concepto de cosa riesgosa prevista en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, se concluye que no solo asiste razón a la recurrente en cuanto peticiona la eximición de responsabilidad con fundamento en la culpa de la víctima por quien no debe responder, sino que también resulta correcta la sentencia de Primera Instancia en cuanto afirmara que el actor -conforme la normativa antes transcripta- ha realizado una maniobra antirreglamentaria, imprudente y despojada de toda consideración a su propia integridad con consecuencia disvaliosa para sí.(...) En conclusión, habiéndose acreditado que el accionar del actor al intentar la maniobra de sobrepaso en un lugar prohibido ha sido violatorio de los arts. 39, 42 inc b), 48 inc. j) y 51 de la Ley 24.449, exponiendo así una conducta totalmente antirreglamentaria e imprudente, cabe tener por configurada la causal de eximición de responsabilidad por culpa de la víctima que establece el art. 1113 segundo párrafo i.f. del Código Civil...”* (STJRN, Se. 32 del 20/08/2020, autos “RODER, MILTON ARIEL C/ ÑANCO, MARINA NOEMI Y OTRO S/ ORDINARIO”).

Profusos antecedentes se han inclinado por esta solución, que ha sido el criterio seguido por diversos tribunales de nuestra provincia en varios precedentes.

Asimismo, que *“...cuando avanzamos en línea recta por una arteria, salvo los peligros que encierra el cruce de las encrucijadas, pareciera que las situaciones de riesgo fueran a disminuir. Sin embargo, cualquier maniobra hacia la izquierda o la derecha que eventualmente efectuemos con nuestro rodado, o la que pudieren producir los terceros que circulan con sus vehículos en la misma dirección... incrementará en forma superlativa el peligro de roce o de una colisión, cualquiera fuere el sistema de tracción de los móviles - automotriz, humana o animal...”* (UJC 21 Villa Regina, Se. 83 28/11/2018 - autos: "SANTANDER, ALEJANDRO GABRIEL C/ IURMAN, NADIA S/ ORDINARIO").-

No puede desconocerse que los factores que contribuyen a provocar un accidente entre vehículos, no siempre resultan ser unilaterales, sino que en numerosas ocasiones son complejos; pues se suman diversas conductas de los sujetos involucrados que

culminan siendo concausas (en mayor o menor medida) eficientes, en conjunto, en la provocación de la colisión. Y considero que éste es el caso, pues en base al plexo probatorio y argumental referido, desde mi perspectiva emerge evidente que, no emerge una sola conducta como la causa eficiente, única y exclusiva, de todos los perjuicios provocados y por los que acciona la parte actora damnificada. Repárese, que en la concurrencia de tales ingredientes generadores de esa colisión que los tuvo a ambos (actores y demandado) como protagonistas; emerge diáfano que ha sido esa conjugación de factores la que provocó la colisión; pues tanto una como otra conducta los llevaron a converger, de manera antirreglamentaria, a que ambos arribaran simultáneamente al lugar donde final y lógicamente chocaron. El accionar del damnificado que ahora comparece a reclamar, no fue totalmente ajeno en la producción de los perjuicios por los que pretende ser resarcido.

En definitiva, y como conclusión de tales fundamentos analizados, acudiendo a las reglas de la causalidad adecuada, tomando la incidencia que el comportamiento del damnificado haya podido tener en el hecho productor del daño (artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación); me inclino por considerar acreditada la existencia de una responsabilidad concurrente de ambos conductores en la producción del daño, atribuyendo a cada uno de ellos un 50% de responsabilidad y en esa medida deberán asumir las consecuencias perjudiciales que se derivaron del accidente de marras. En consecuencia, y en la medida del seguro contratado con la demandada, conforme la póliza que los vincula, queda alcanzada la Compañía de Seguros citada en garantía.

8.- Fijada así la responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir del accionado en el porcentaje determinado; corresponde ahora establecer, y cuantificar; los daños por cuyo resarcimiento deben responder. Y en ese contexto, debe cotejarse la prueba que constate y demuestre primero la existencia, y luego el alcance; de los daños efectivamente padecidos, y la determinación que su reparación requiera.

Recuerdo que aquellos daños que se alegan y por cuya indemnización se acciona, deben ser probados con un mínimo de seriedad; puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, sin caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a “reparar” los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, en la medida mas resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Resulta razonable procurar una decisión que por un lado

evite incurrir en reparaciones insuficientes; y que por otro también aviente condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.-

Para un mejor tratamiento de todos los rubros reclamados, se altera el orden en el que serán tratados.

8.1.- Incapacidad física de Rebolledo: Afirmaron los actores que, como consecuencia del siniestro de marras, por un lado el Sr. REBOLLEDO sufrió graves lesiones que le han dejado importantes secuelas permanentes que alteran su vida. Entre ellas describe que no puede mantenerse en pie mucho tiempo, caminar por tiempos extendidos, así como realizar trabajos que impliquen hacer fuerza ya que comienza a sentir dolores en la rodilla.

Señaló que luego del accidente se le efectuaron radiografías, las cuales arrojaron, que en su rodilla izquierda existe “*engrosamiento y heterogeneidad del las fibras del LCA.. cambios hialinos en el cuerno posterior del menisco interno...*” y, de acuerdo al diagnóstico efectuado por el Dr. Roberto Esquivel el demandante presenta una “*limitación funcional de rodilla izquierda como secuela de politraumas padecidos en el accidente*”, por lo que determinó una incapacidad total del 8,30%.

Para efectuar el cálculo del rubro en cuestión, estimó sus ingresos en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO con 01/00 (\$ 34.124,01), y consideró la edad al momento del siniestro (34 años) y el porcentaje que demandó (8.30%) para peticionar en concepto de indemnización sobreviviente la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE con 68/100 (\$ 983.609,68)

A los fines probatorios, con la demanda acompañó: siete (7) certificados médicos expedidos por diferentes profesionales. A su vez, el 27/08/2021 se incorporaron las respuestas brindadas por el personal del Hospital de Cinco Saltos, la Dra. Tamara Warenycia y el Dr. Benito Pedro Luis Ratti, los cuales se expiden ratificando la autenticidad de los certificados acompañados. Y en fecha 07/09/2021 se remite por parte del mismo nosocomio, la historia clínica del paciente Rebolledo.

Como aporte probatorio se ofreció una pericial médica, cuyo informe confeccionado por el perito designado, Dr. Federico Lucas Ginnobili obra agregado en fecha 27/08/2021. Luego de examinar al actor, realizó las siguientes consideraciones médico-legales: “... *Presenta una flexión de 110 grados con manifestación dolorosa en forma pasiva y activa, extensión 180 grados. Signo de tecla positiva con derrame articular en el momento del examen. Cicatriz anterior de 5 cm. Maniobras de Lachman*

y Cajón positiva. Maniobra de Rocher meniscal positiva. Trofismo muscular 38 cm...." y al momento de concluir refiere "Concluyo de acuerdo a lo aportado por el interrogatorio, examen físico y estudios imagenológicos una Incapacidad Total de acuerdo al Baremo general del fuero civil Altube Rinaldi: Incapacidad del Señor Rebolledo Eleacer: **-INESTABILIDAD ANTERIOR DE LA RODILLA CON HIDRARTROSIS E HIPOTROFIA = 13 PORCIENTO. TOTAL = 13 PORCIENTO**". Asimismo, al contestar los puntos periciales sostuvo que las lesiones fueron por el accidente.

Ante el dictamen presentado, tanto el demandado como la citada contestaron el traslado (presentación del 13/09/2021), solicitando explicaciones de parte del experto. En relación al Sr. Rebolledo sostuvieron que de los certificados médicos presentados por los actores no surge que los entonces profesionales tratantes hayan encontrado lesión de ligamento de rodilla ni inestabilidad alguna (sólo excoriaciones y traumas); mientras que el perito fijó una incapacidad por inestabilidad articular a partir de una resonancia magnética solicitada en el año 2020, es decir, 3 años después del siniestro. Además plantearon que un desgarro parcial de ligamento como el que informa la resonancia magnética de ninguna manera es suficiente para generar una inestabilidad articular como la descripta por el experto. Por ello, sostuvieron que, a los fines de determinar la incapacidad del actor, el perito debería solicitar estudios complementarios actualizados.

Corrido el pertinente traslado al Dr. Ginnobili para que conteste el pedido de explicaciones, el mismo se abstuvo de contestarlo.

Que, de acuerdo al art. 420 del CPCC del dictamen presentado por el perito designado se da traslado a las partes quienes se encuentran facultadas para solicitar explicaciones y/o impugnar la pericia. En el caso, el Dr. Iturburu (por la demandada y citada), formuló un claro pedido de explicaciones en virtud de argumentos que entiendo atendible, sin haber merecido respuesta alguna de parte del obligado a hacerlo. La norma mencionada, estipula que en tal caso, el experto debe dar respuesta al planteo que se efectúe bajo apercibimiento de perder su derecho de cobrar -total o parcialmente- honorarios. En el caso, entiendo que habría sido de gran colaboración, y -esencialmente- de suma relevancia que el experto conteste el pedido de explicaciones y efectúe los estudios complementarios peticionados; puesto que la eficacia probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez y en el caso advierto, analizado con las restantes pruebas obrantes en la causa, suficientes elementos para hacer tambalear su validez.

Ello por cuanto efectivamente el perito, si bien entrevistó al Sr. Rebolledo, fundó su dictamen en un informe de una resonancia efectuada en el año 2020 -mucho tiempo después del accidente-. Más, de la demanda advierto que la parte actora estimó la incapacidad física de ambos accionantes en razón de una pericia extrajudicial que habría realizado el Dr. Esquivel (quien, por presentación del 23/09/2021, reconoció haber confeccionado informes médicos con relación a Rebolledo e Inostroza); sin embargo, dicho informe de la resonancia en la que el perito basa su porcentaje propuesto, no fue acompañado a la demanda ni presentado con posterioridad; con lo cual carezco de tal elemento de crucial importancia para constatar la incapacidad reclamada, y en su caso relacionarlo con el accidente de marras.

Por otro lado, si bien el actor (Rebolledo) acompañó con la demanda 6 certificados médicos lo cierto es que, al menos 5 no se corresponden con la época del evento dañoso ni con las lesiones denunciadas. En efecto, el accidente ocurrió el 14/11/2017 mientras que los certificados que NO se condicen con el mismo datan de: 1) 22/06/2018 indica reposo laboral de 24 hs por GASTROENTERITIS; 2) 18/07/2018 indica reposo laboral de 48 hs por GRIPE; 3) 05/07/2018 indica reposo laboral por 48 hs por GASTROENTERITIS; 4) 08/11/2017 se corresponde a una receta médica por ANGINA -anterior al accidente-.

Luego, verifico que, el 14/11/2017 a la hora 21:40 hs (fecha del accidente), fue atendido por la Dra. Tamara Warenycia quien constató en el paciente excoriaciones y dos heridas cortantes en rodilla izquierda de 5 y 3 centímetros -aproximadamente- que requirieron sutura y que “NO EVIDENCIAN LESIONES OSEAS”; y su autenticidad quedó corroborada por el reconocimiento que la profesional mencionada efectuó el 27/08/2021 al contestar el oficio. Finalmente, el último de los certificados acompañados data del 15/08/2019, extendido por el Dr. Ratti quien consignó haber atendido en tal fecha al Sr. Rebolledo quien presentaba dolor en rodilla, “... *síntomas que presenta como consecuencia de accidente carretero sucedido hace aproximadamente 1 ½ año*”.

Asimismo, luce incorporado a autos -en fecha 06/09/2021- respuesta brindada por el Hospital de Cinco Saltos al requerimiento de que se acompañe historia clínica del actor; de las constancias aportadas en tal respuesta no luce se haya dejado constancia alguna de la atención brindada con motivo del accidente de marras.

En síntesis, advierto que de las pruebas analizadas, sólo luce constatada atención primaria brindada al Sr. Rebolledo, momentos posteriores al accidente (por la Dra. Warenycia) que constató la existencia de dos lesiones cortantes en la rodilla y

excoriaciones varias sin constatarse otra lesión. Y, aún cuando aportó un certificado del año 2019 que refiere a un dolor crónico en rodilla producto del siniestro, lo cierto es que no acredita nexo causal alguno con el siniestro de marras por el cual reclama indemnización.

Por ello, no contando con ningún aporte certero, serio y contundente que autorice a considerar acreditada la existencia de las lesiones e incapacidad pretendida y dictaminada por el perito, sin que haya respondido a la impugnación válidamente formulada; el rechazo del presente rubro, con relación al Sr. Rebolledo, se impone.

8.1.b) Incapacidad física de Inostroza:

A su turno, corresponde ahora expedirme respecto del presente rubro en relación a las consecuencias sufridas por la coactora, Sra. Inostroza. Relataron en su escrito de inicio, que la misma también sufrió *“politraumatismo con traumatismo de rodilla izquierda con herida contuso cortante con scalp”*, no pudiendo suturarse como consecuencia de la pérdida de piel en la zona: la evolución de la misma fue *“tórpidas con áreas de necrosis que se le resecaron”*. Agregaron que, el Dr. Esquivel, concluyó que la mencionada presenta secuelas del siniestro *“disbasia, cicatriz viscosa de rodilla izquierda, con adherencias a planos profundos y pérdida de sustancia, así como también limitación de flexión y extensión, generándose un total de incapacidad de 18,75%”*. Asimismo comentaron que la misma hacía años se desempeñaba como empleada doméstica y como consecuencia del accidente se vio seriamente limitada en sus labores, no pudiendo subir escaleras con baldes u otros elementos, arrodillarse, etc. También ahondaron sobre otras limitaciones en lo que refiere a la vida diaria, como transportarse en bicicleta o permanecer parada mucho tiempo.

Para efectuar el cálculo del rubro en cuestión, estimó sus ingresos en la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 8.860), y consideró la edad al momento del siniestro (27 años) y el porcentaje que demandó (18,75 %) para petitionar en concepto de indemnización sobreviviente la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA con 86/100 (\$ 751.070,86)

A los fines probatorios, con la demanda acompañaron: quince (15) certificados médicos expedidos por diferentes profesionales. Entre los presentados se advierte uno de fecha 14/11/2017, extendido por la Dra. Romina Infante que consigna *“... presenta excoriación de dedo mayor mano derecha, dorso de mano izquierda y herida con pérdida de sustancia en rodilla izquierda la cual requiere sutura. Se le realizan Ex de protocolo, la cual no evidencia lesión ósea”*; la autenticidad del instrumento

mencionado ha quedado corroborada por la respuesta brindada por la profesional el fecha 27/08/2021. A su vez, en igual fecha se incorporó la Historia Clínica de la Sra. Inostroza que da cuenta de haber atendido a la misma para el parto de su hija y luego, en fechas concomitantes con las del accidente, por lesión en rodilla (puntos).

A su vez, en cuanto al informe pericial médico confeccionado por el Dr. Ginnobili, agregado en fecha 27/08/2021, en lo que atañe a la actora, refiere: “... *Rodilla izquierda: Presenta una flexión de 90 grados con manifestación dolorosa en forma pasiva y activa, extensión 180 grados. Cicatriz anterior de 8 cm por 4cm de ancho. Signo de tecla negativa de derrame articular en el momento del examen. Trofismo muscular de 40 centímetros. Maniobras de Lachman y Cajón negativa. Maniobra de Rocher meniscal negativa. Inestabilidad rotuliana con dolor en región anterior y lateral de la misma, refiere que se le sale con la maniobra semiológica hacia lateral.*” En lo que refiere a la conclusión, manifiesta “*Incapacidad del Señora Inostroza Daniela: -CICATRIZ DE MIEMBRO INFERIOR = 12 PORCIENTO. -LUXACION DE ROTULA CON MANIOBRAS SEMIOLOGICAS = 10 PORCIENTO. TOTAL= 22 PORCIENTO*”. Asimismo, se reiteró que al contestar los puntos periciales sostuvo que las lesiones fueron por el accidente.

Ante el dictamen presentado el demandado y la citada contestaron el traslado (presentación del 13/09/2021), también solicitando explicaciones de parte del experto, mereciendo la misma nula respuesta. En relación a lo dictaminado respecto a la Sra. Inostroza, el planteo redundó en la imposibilidad de que el perito determine el daño estético. En ese sentido, sostuvo que al experto le compete describir el aspecto de las cicatrices y decir si es susceptible de ser reducida mediante algún tratamiento médico. Además, dijo que el Dr. Ginnobili no indicó de qué manera arriba a la incapacidad mencionada, puesto que el Baremo del fuero civil para la cuantificación de una incapacidad dermatológica requiere determinar diversas características de la cicatriz lo cual no surge de las conclusiones arrojadas por el experto en su dictamen. Por otro lado, cuestionó la determinación de secuela física en la rótula puesto afirmó que *la rótula alta es una entidad en la que la rótula, o patela, se encuentra colocada en un nivel significativamente superior o proximal al plano articular de la rodilla. (...) El origen del problema parece ser congénito y (...) consiste primariamente en una longitud excesiva del tendón rotuliano...*. En virtud de tal observación manifestó que el experto determinó una incapacidad por patología inculpable sin relación con el siniestro.

Corrido el pertinente traslado al Dr. Ginnobili para que conteste el pedido de explicaciones, el mismo nuevamente se abstuvo de contestarlo; ello pese a que, de acuerdo al art. 420 del CPCC, del dictamen presentado por el perito designado se da traslado a las partes quienes se encuentran facultadas para solicitar explicaciones y/o impugnar la pericia y, ocurrido ello, el experto tiene el deber de contestar los planteos recibidos bajo apercibimiento de perder su derecho de cobrar -total o parcialmente- honorarios. En el caso, entiendo que habría sido de gran ayuda y suma importancia que el experto conteste el pedido de explicaciones y efectúe los estudios complementarios peticionados; puesto que la eficacia probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez y en el caso advierto, analizado con las restantes pruebas obrantes en la causa, de dudosa validez.

Ingresando al tratamiento de los planteos efectuados evidencio que asiste parcialmente razonabilidad en las explicaciones solicitadas. En efecto, el Baremo de Altube Rinaldi (fuero civil), en el punto 3 de la sección “cirugía plástica” determina el procedimiento para la estimación de la incapacidad derivada de cicatrices. En ese sentido, explica y determina los máximos al decir: *“Procedimiento. Para calcular la incapacidad primero se determinan los factores 1 (refiere al tamaño de la cicatriz) y 2 (referidos a las características de la cicatriz) en base a las dos primeras tablas. Luego se suman los dos para averiguar el factor total con el cual en la tercera tabla se obtiene el rango de incapacidades. // En caso de cicatrices múltiples primero se obtiene la incapacidad por cada una de ellas y luego se las suma por el método de la capacidad restante con un tope máximo de 8 % para el hombre y 12 % para la mujer”*.

Si bien en la cita efectuada no aclara si dicho máximo es para el supuesto de cicatrices múltiples o para todos los supuestos, considero que el tope debe ser aplicado a todos los supuestos, lo que me permite corroborar que el perito asignó a la cicatriz de la Sra. Inostroza el máximo porcentaje; sin embargo, como bien lo señaló el Dr. Iturburu, omitió referirse a todos los aspectos necesarios para su fijación. Así, el baremo requiere, por un lado, las medidas de la cicatriz y por el otro que se identifique qué tipo de cicatriz es y qué pigmentación presenta. En el caso, el experto sólo expuso las medidas de la misma al decir que la misma mide *“8 cm por 4 cm de ancho”*. De acuerdo al baremo, a una cicatriz con tales medidas le corresponde un 5%. Ahora bien, al no expresarse respecto al tipo de cicatriz y a la pigmentación, me veo en la necesidad de suplir tal omisión mediante el análisis de las fotografías y pruebas aportadas; advirtiendo que la cicatriz presentada -desde mi punto de vista- se presenta como

ATRÓFICA y con una pigmentación normal, lo que implica asignarle -de conformidad con el baremo aplicable- un 1% más. Totalizando el porcentaje de incapacidad por la cicatriz un 6%.

Luego, en cuanto a la posibilidad que la rótula alta de la Sra. Inostroza tenga un origen congénito; aún cuando pudiera asistirle razón al planteo, careciendo de elementos para determinarlo y no siendo tal conclusión arrimada por un profesional idóneo (médico traumatólogo), habré de desestimarla.

En consecuencia, la incapacidad física de la Sra. Inostroza -considerando el porcentaje que determine para la cicatriz- se reduce a un 16% (comprensiva de 6% por la cicatriz y 10 por ciento por la luxación de rótula).

A los fines de la determinación de la indemnización que le corresponde a la Sra. Inostroza, en ausencia de elementos probatorios respecto del salario percibido por la actora como empleada doméstica, habré de recurrir a lo dispuesto por el STJ de nuestra provincia en los autos caratulados “GUTIERRE” que modificó la doctrina legal vigente hasta entonces. Es ese contexto, tomaré como base el sueldo mínimo vital y móvil a la fecha de este pronunciamiento, que asciende a la suma de \$322.200 mensuales (diciembre de 2025); la edad de la damnificada cuando se produjo el accidente (27 años) y el porcentaje de incapacidad determinado precedentemente (16%).

De tal forma, tras aplicar tales variables, la fórmula matemática financiera, que establece a tal fin como obligatoria la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia señalada, arroja un resultado de \$23.307.271,63. A dicho importe se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (14/11/2017) a la fecha de la presente sentencia, un interés según tasa pura del 8% (cf. también los dispuso el STJ en autos "Gutierre") cuyo resultado alcanza a \$15.057.662,84 luego de practicar la pertinente liquidación a través de la herramienta web del Poder Judicial.

La suma total entonces, de los intereses con el capital, ascienden a la fecha de este pronunciamiento, a PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$38.364.940) por la que este rubro prospera como indemnización por las lesiones padecidas por la actora como consecuencia del accidente ocurrido que basa este reclamo. Cuadra señalar, que a partir de entonces y hasta su pago, en caso de no ser abonado en el plazo que se fija, los accesorios por la mora se generarán en base a la tasa fijada en “Fleitas” y “Machin”, o la que eventualmente establezca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

8.2.- Daños Materiales: Bajo este rubro la actora incluyó tres ítems que serán tratados seguidamente:

8.2.-a) Daño emergente (reparación motocicleta): indicaron los accionantes que su rodado marca HONDA, Dominio 349-IUX sufrió serias consecuencias y deterioros a raíz del impacto. Afirmaron que los mismos han sido importantes, resultando daños totales en la horquilla delantera completa, en el guardabarros delantero, en el tablero, la óptica, llanta delantera y trasera, en el manillar del freno y del embrague, en los espejos, en el colin (completo), en el faro trasero, guiñes, tanque, cachas laterales, en el cuadro y en el amortiguador, como a su vez en los dos cascos utilizados.

Junto con la demanda acompañó como documental presupuesto de Kando Motos con fecha de vencimiento 25/12/2018 y por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENA (\$150.680).

Asimismo la perito accidentológica interviniente en la causa se expidió sobre los daños en la motocicleta Honda modelo CG 150 ESD, dominio: 349-IUX y refiere “*Se observan daños en la parte frontal y lateral izquierda: se constatan los daños en horquilla, guardabarros delantero, tablero, óptica, llanta delantera, manillar freno y embrague, espejos, colin, guiñe, tanque, cachas laterales, cuadro, amortiguador*”. A su vez en respuesta a los puntos de pericia, se manifestó sobre la correspondencia entre los materiales detallados en el presupuesto presentado, con los daños constatados fotográficamente en la motocicleta; más no se expidió sobre el costo de la mano de obra para tales reparaciones. Este aspecto dictaminado no fue objeto de impugnaciones ni pedido de explicaciones.

A su vez, surge de la prueba informativa presupuesto actualizado remitido en fecha 7/12/2021 por Kando Motos por la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS (\$ 514.700).

Del análisis de la prueba precedentemente efectuado se advierte evidente que el presente rubro debe prosperar; pues se encuentran suficientemente acreditados los daños invocados y su correspondencia con los materiales presupuestados; así como su derivación del siniestro de autos.

En cuanto a su monto indemnizatorio considero que el presupuesto más actualizado (el aportado por la actora en fecha 07/12/2021) referido a materiales es el indicado a fin de cuantificar la compensación necesaria. Además de tomar ese monto como capital reconocido, cabe adicionar los intereses desde la fecha de emisión del presupuesto, conforme doctrina legal del STJRN vigente en materia de accesorios (“Machin”). Así,

se reconoce en concepto de materiales la suma total de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS (\$ 514,700) en concepto de capital (calculado al 07/12/2021); y la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO con 67/100 (\$2.214.405,67) en concepto de intereses estimados desde dicha fecha hasta el dictado de la presente (lo calcule al 03/02/20).

En consecuencia, el presente rubro procede por la suma total de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO (\$2.729.105).

8.2.- b) Pérdida del valor venal del rodado: Luego, peticionaron se les indemnice la pérdida de valor de venta que sufrió su motocicleta a raíz del siniestro puesto que -afirmaron- luego de su necesaria reparación, no volverá jamás a su estado original siendo que todo tipo de accidente automotor deja sus marcas y señas propias que reducen su valor de venta. Reclamaron por dicho rubro la suma de \$ 40.500 (sin indicación del porcentaje que consideró que se vio disminuido su valor).

En prieta síntesis debo resaltar que el rubro pretendido, en términos generales, se justifica en los casos en que se hubieran afectado partes esenciales de la mecánica, con secuelas importantes en la estructura y funcionamiento del rodado. En ese sentido, como bien señala Matilde Zavala de González, se recalca la necesidad de que el actor aporte la prueba, pues *“...la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente ... es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque...”* (vid. aut. cit. Resarcimiento, T° 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág.78/79).-

Para determinar la procedencia del rubro, los actores propusieron como punto de pericia que, justamente, la experta informe si existe afectación del valor venal y, en su caso, cuánto. En ese sentido, en la presentación de fecha 03/04/2022, la perito Estrada sostuvo *“con la reparación del mismo no hay pérdida del valor venal.”* Dicho aspecto del dictamen pericial tampoco fue objeto de observación alguna, por ello, con los elementos sobre los que cuento para decidir, nada indica que luego de la reparación, existirá depreciación alguna en el valor venal de la moto de los actores o, al menos, no advierto elemento probatorio alguno que me permita presumir su existencia; lo que se impone como presupuesto ineludible para condenar a su indemnización.

Recientemente nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y

Minería ha dicho: *“Reiterase: este tipo de perjuicio sólo se configuraría si se afectan partes estructurales o sustanciales o esenciales del vehículo, el que no puede ser restituido adecuadamente a su estado previo. No cubre la indemnización de este rubro los golpes o abolladuras en chapa, guardabarros o paragolpes, ni rotura de ópticas o piezas sustituibles por otras, y que pueden ser reemplazados o bien idóneamente reparados. En la hipótesis excepcional (es decir: defectos de chapa irreparables o irremplazables), entonces le corresponde a quién reclama el resarcimiento probar aquellos extremos, demostrando mediante las pruebas adecuadas que aún con reparaciones la secuela del hecho persistirá indefectiblemente, y además que ello afectará el precio de reventa; a lo que obviamente se debe añadir también la prueba de la cuantía de la diferencia económica que ello representa y se pretende. Nada de eso asumió el actor, y dichas carencias de base no pueden ser suplidas por sus solas manifestaciones, ni sus reflexiones u opiniones personales sobre la naturaleza y sentido de esta indemnización.-”* (autos “VALENZUELA, ADAN ARGENTINO C/ ESCOBAR, MARIA MARCELA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” - Expte CI-00657-C-2023 - 23/05/2025)

En consecuencia, me inclino por la solución negativa, declarando que el presente rubro no puede prosperar en tanto carece de respaldo probatorio que lo sustente.

8.2.- c) Privación de uso del automotor: A su vez, solicitaron se le abone la suma de \$426.400 en concepto de privación de uso como consecuencia del siniestro.

En términos generales, este rubro prevé la compensación por la mera imposibilidad del uso del rodado, eventuales gastos que deban efectuarse en su reemplazo, para suplir ese servicio que presta el vehículo (en el caso la motocicleta), o para compensar las complicaciones por no contar con la misma. Es receptado jurisprudencialmente su reconocimiento, considerándose que por la naturaleza misma del bien, su privación importa siempre un perjuicio económico para su dueño, que merece compensación; no siendo impedimento para ello la falta de elementos probatorios de aquellos gastos en su reemplazo; pues se la considera una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad.

En sintonía con los precedentes recaídos sobre la materia en la jurisprudencia local, la Cámara de Apelaciones de Cipolletti sostiene de manera reiterada su procedencia en base a cierta plataforma, asimilable al caso de autos, conforme se expresara en sentencia dictada en “LIGORRIA ROQUE VIDAL C/ CESTARE RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24096) 25/6/2025: *“En fallo reciente*

este Tribunal, a través del voto rector del Dr. Marcelo A Gutiérrez ha expresado que “En sintonía con ello, se ha dicho también que “...la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica...” (conf. CNCom., Sala D, in re: “Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina S.A.” del 23.10.2012, LL Online), y que “...la privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual...”. Particularmente ese Tribunal ha entendido que “... la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionada no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que este sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario acreditar el perjuicio sufrido, la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable. (...) Respecto de estos últimos tópicos (tiempo y valor), si el reclamante pretende un valor puntual debe invocar y acreditar lo pertinente para validar su tesitura, pues de no hacerlo la cuestión cae en el margen discrecional del sentenciante, conforme al art. 147 del CPCC (Ley 5777)” (sentencia dictada in re “VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS” (Expte. Puma N° CI-00657-C-2023), del 23-05-2025).

En oportunidad de contestar los puntos periciales la perito accidentologa interviniente dictaminó (presentación del 03/04/2022) que *“el tiempo de reparación se estima en aproximadamente 15 días”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo así dictaminado, considerando el plazo de indisponibilidad estimado y recurriendo a las facultades del art. 147 CPCyC para valorizar en términos actuales la indemnización diaria ante la carencia de otros parámetros; me inclinaré por ordenar compensar por el valor de \$20.000 diarios (en base a antecedentes similares, contemplando el transcurso del tiempo y su incidencia en el poder adquisitivo del peso), multiplicándolo por los 15 días estimados que conllevaría la reparación. En conclusión el presente rubro va a prosperar por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) a valores actuales, y por lo tanto sin actualización

monetaria; salvo las que se pudieren generar en caso de no abonarse en plazo, y que serán ajustadas conforme la planilla de intereses que rigen en la jurisdicción para la mora (servicio de la página WEB, del poder judicial de Río Negro).

8.3.- Gastos de farmacia, médicos y traslados. Tratamiento traumatológico y kinesiología: mencionan los accionantes que, como consecuencia del accidente, tuvieron que realizar un sinnúmero de gastos de medicamentos, fármacos, elementos de limpieza, curación y tratamientos de kinesiología y traumatológicos. Por ellos peticionan una suma total de PESOS CUARENTA MIL \$40.000.

Al respecto, reconocida jurisprudencia sostiene que: *“Si bien los gastos médicos y de farmacia son admitidos aún cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas, sin embargo, su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (cpr: 165), es decir, que el juez la ponderara en función de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas, carácter de ellas, y tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que son consecuencia directa e inmediata del daño producido y toda vez que su existencia resulta innegable porque se derivan de las lesiones experimentadas y el tratamiento a que fuera sometido.”* (Autos: PEREZ, ROBERTO C/ ALDERETE, RICARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -- Cámara Comercial: A. - Mag.:Míguez - Kölliker Frers. - Fecha: 24/10/2008).

En pleno uso de las facultades emergentes del art 147 del CPCYC, así como tomando como sustento también todo el aporte probatorio acompañado; estimo prudente otorgar por este rubro a la accionante una suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) a valores actuales, considerando la prueba acompañada.-

8.4.- Daño moral: Finalmente, los actores reclaman la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS con 10/100 (\$346,936,10) en concepto de daño moral. Reclamo que sustentan en su estado anímico luego del accidente, la situación de dolor y angustia por el choque, la consecuente incapacidad para ambos como así también la situación traumática de la pérdida de un embarazo. Dijeron que, actualmente, se encuentra afectados emocionalmente, repercutiendo en su estado de ánimo, que les ha afectado la pérdida referida como a su vez el hecho de no poder reincorporarse al trabajo y no poder efectuar actividades recreativas o culturales.

No obstante esa presunción en cuanto al cálculo de su medida, no es menos cierto que los accionantes corren con la carga de la prueba de la existencia de tales padecimientos

sufridos, así como de su aporte para poder efectuar una ponderación. A tales fines, los actores ofrecieron la realización de una pericial psicológica la que estuvo a cargo de la Licenciada Ximena Davel quien en fecha 17/03/2022 presentó su dictamen. En dicho informe luego de relatar la entrevista y los estudios realizados concluyó sobre Rebolledo: “ *En el actor, frente al evento de litis y sus consecuencias, no se observa la presencia de ningún trastorno psicopatológico emergente....*”. Respecto de la Sra. Inostroza sin embargo, informó “ *Del accidente, se observa una limitación en su accionar independiente, ya no puede, desde su subjetividad, manejarse con libertad, y objetivamente, las limitaciones físicas que le han quedado como secuela del accidente, limitaciones en un cuerpo que es utilizado como herramienta y que le impiden mantener y proyectarse laboralmente y por consiguiente económicamente, evidenciando modificaciones en su vida y su proyección a futuro.* ”. Se sugiere a su vez que la actora realice un tratamiento psicológico no menor a SEIS (6) MESES, con frecuencia semanal y a un costo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500).

En virtud de lo dictaminado, el demandado a través de su apoderado, el Dr. Fagalde Ulloa (presentado en autos en fecha 17/03/2022), impugnó la pericia psicológica en fecha 06/04/2022. Refiere “ *No existe nexo causal con el evento de Litis ya que las limitaciones de la misma para desarrollarse en ciertos ámbitos, se vinculan con la estructura de fragilidad previa de la Sra. Inostroza y con las situaciones afectivas que va dejando sin resolver por no contar con los recursos adecuados. A ello, debe sumarse la estructura de personalidad frágil, y el pensamiento inmaduro e inconsistente que presenta.* ” y a su vez “ *se impugna el valor del tratamiento referido por la experta porque no se condice con el valor de plaza de las consultas psicológicas.* ”

Ante tal planteo la perito psicóloga omitió contestar el traslado, pese a lo prescripto por el art. 420 del CPCC que lo establece como un deber para la percepción de la totalidad de los honorarios.

Sin perjuicio de ello, en general, las secuelas en víctimas de siniestros como el que se describe en autos incluyen síntomas de ansiedad, depresión y estrés postraumático. En este caso, la evaluación pudo confirmar la presencia de tales secuelas principalmente en relación a la Sra. Daniela Inostroza.

Independientemente de ese dictamen, y la impugnación que mereció por la parte contraria, la cual no parece más que una mera disconformidad, lo cierto es que se coincide en términos generales en que la participación en un accidente de tránsito, es un hecho que irrumpe negativamente en la vida de una persona; y provoca alarma,

angustias, disgustos y molestias, que los sujetos damnificados sobrellevan de la manera que cada uno puede. Aún más perjudiciales son las dañosas consecuencias, si se dilata en el tiempo la respuesta de quien tiene que compensar los daños generados. Además, ante lesiones serias, como la pérdida de un embarazo y secuelas que han dejado incapacidades físicas; se presume que el sujeto padece de una afectación -injusta- en la faz espiritual de su persona, que autoriza a reclamar una reparación.

En el caso, luego de analizar lo dictaminado por la experta, entiendo suficientemente probada la existencia de afecciones en la faz espiritual derivadas del siniestro de autos. Además, se suma a ese aporte, las declaraciones brindadas en fecha 29/09/2022 por los testigos ofrecidos por los actores. En esa audiencia de prueba, pudo comprobarse el impacto negativo que tuvo el siniestro en la vida de los accionantes pues la motocicleta siniestrada era su medio de movilidad. Luego de ello, el Sr. Rebolledo, no pudo por mucho tiempo efectuar las tareas que realizaba en su trabajo, en ese sentido el testigo Miguel Damián Viguera relató *“andaba mal, andaba rengueando. Él antes hacía forestación, andaba en el tractor, después lo tenían barriendo”*. A su vez, la testigo Tamara Andrea Marin, relató que trabajaban juntas en la casa de una abuela, ella la cuidaba y la Sra. Inostroza limpiaba pero señaló que luego del accidente nunca más volvió.

Por lo descripto, no caben dudas que la vida cotidiana de los actores se vio negativamente interrumpida; y que con motivo de las lesiones sufridas se vieron afectados por las angustias que puede conllevar sus intervenciones médicas, curaciones, su recuperación, o la alteración de aspecto de la persona, con secuelas limitantes que quedan de por vida, con las que debe aprender a convivir. Ese estado de ánimo afectado por este injusto infortunio padecido, merece una compensación; mereciendo reconocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial.

En el caso particular, tengo por probadas las aflicciones anímicas padecidas por los demandantes, teniendo en cuenta el accidente en sí mismo, el tipo de lesiones sufridas y su gravedad, los tratamientos que debieron afrontar. Esa perjudicial consecuencia, que injustamente padecen los accionantes debe ser compensada y, en la medida de lo posible, se procura esa reparación a través de una suma de dinero, que pueda de algún modo actuar de distracción, de reemplazo, de aporte de bienes que puedan dispersar o mitigar esos sufrimientos.

Consecuentemente, se meritúa en este reclamo compensatorio específico aquellas afecciones que han torcido la normalidad de la vida del Sr. Eleacer Rebolledo y la Sra.

Daniela Inostroza, en el plano de su espiritualidad, derivados de la obvia conmoción que provoca un accidente y sus consecuencias médicas y laborales que han sacudido su vida.

Sin embargo, atento que fueron disímiles las secuelas constatadas, considero que resulta procedente, teniendo en cuenta lo estimado al reclamar por los actores, y sin que resulte ajeno el uso de las facultades emergentes del art 147 del CPCYC; otorgar en compensación a la coaccionante Daniela Inostroza la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000), en compensación por el daño moral, siendo una deuda de valor, la que actualizada al 8% anual conforme doctrina del STJ, desde el siniestro hasta este pronunciamiento, arroja a la fecha la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES (**\$2.469.403**) por la que prospera este rubro. Para el actor, a su turno, en base al resultado de la prueba colectada psicológica a su respecto, teniendo en cuenta que no tuvo lesiones, y sólo en base a las testimoniales se reconoce una compensación por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000), en compensación por el daño moral, siendo una deuda de valor, la que actualizada al 8% anual conforme doctrina del STJ, desde el siniestro hasta este pronunciamiento, arroja a la fecha la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.151.775) por la que prospera este rubro.

9.- En síntesis, los montos reconocidos en la presente sentencia por cada rubro son: a) Incapacidad física de Inostroza: \$38.364.934; b) Daño emergente: \$2.729.105; c) Privación de uso: \$300.000; d) Gastos de farmacia, médicos, traslado: \$300.000; y, e) Daño moral: Inostroza \$2.469.403 y para Rebolledo: \$1.151.775. TOTAL: \$45.315.217

Sin embargo, habiéndose distribuido la responsabilidad de las partes (cf. fue determinado en el apartado 7) en un 50% para cada una de las partes, el monto total por el que prospera la demanda -y se condena a la accionada, y a la citada en garantía, a abonar- asciende a la suma total de \$22.657.608, equivalente al 50% del monto total de daños determinados como derivados del accidente.

10.- Se deja aclarado que en base al principio de la reparación integral a los fines de la regulación de honorarios sólo se tomará en cuenta el monto por el que la demanda procede, es decir, el 50% del monto total; por lo cual, en virtud del resultado del proceso, las costas se impondrán a la accionada pues solo se computa la porción por la que se los condena (cf. art. 62 del CPCC).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ELEACER HUMBERTO REBOLLEDO RODRIGUEZ y DANIELA INOSTROZA; consecuentemente CONDENAR al demandado ANGEL CARRIZA, a abonarles, en el término de 10 (diez) días, PESOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO (\$22.657.608) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en ese plazo de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; con costas a la demandada por el principio objetivo de imposición en base a la derrota (art. 62 CPCyC).-

II.- HACER EXTENSIVA la condena a la citada en garantía, Aseguradora PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en la medida del seguro.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. GUILLERMO SANSANO y LUNA ARAMAYO, por su actuación en la primera etapa del proceso, en conjunto, en la suma de \$1.132.880 (MB de \$22.657.608 x 15 %/3*1, arts 6,7,8,9 y ccmts LA). Adicionar al primero de los mencionados la suma de \$453.152 por su actuación como apoderado de los actores.

Asimismo, por las dos etapas siguientes, REGULAR al Dr. GUILLERMO SANSANO, por su doble intervención como apoderado y patrocinante la suma total de \$3.172.064 (MB de \$22.657.608 x 15 %/3, x2 + 40% por apoderamiento, arts 6,7,8,9 y ccmts LA). También, REGULAR los honorarios del Dr. JOSE MARIA ITURBURU por su actuación como apoderado y patrocinante de la demandada y citada en garantía hasta su renuncia en la suma de \$ 1.706.116 (MB de \$22.657.608 x 10% + 40% por apoderamiento/3 x 1,5 etapas, arts 6,7,8,9 y ccmts LA). Mientras al Dr. JORGE LUIS FAGALDE ULLOA -apoderado de la demandada y citada en garantía- desde la renuncia del Dr. Iturburu se le REGULA la suma de \$ 568.705 (MB de \$22.657.608 x 10% + 40% por apoderamiento/3 x 0,5 etapas, arts 6,7,8,9 y ccmts LA)..

Se dispone un plazo de 10 días para abonar los honorarios. Se aclara que es sin IVA. Cúmplase con la ley 869.-

IV.- REGULAR a los peritos ANALÍA EVANGELINA ESTRADA (accidentóloga) la suma de \$ 453.152(2 % MB \$22.657.608) FEDERICO LUIS GINNOBILI (médico) la suma de \$ 453.152 (2 % MB \$22.657.608) y XIMENA DAVEL (psicóloga) en la suma de \$453.152 (2 % MB \$22.657.608) para cada uno de ellos; habiendo sido reducidos de acuerdos las omisiones incurridas en su labor tal

como fuera desarrollado; y teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza de las labores periciales, sus aportes a la resolución de la causa, el monto de sentencia (Ley 5069). Se deja constancia que las regulaciones practicadas no incluyen IVA.-

V.- Queda registrado y notificado por PUMA.

SOLEDAD PERUZZI

JUEZA